

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO
DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA DEPENDIENTES DEL PERSONAL
DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO**

La República Dominicana y la República de Costa Rica (en adelante denominadas "las Partes", animados por el deseo de establecer nuevos mecanismos para el fortalecimiento de sus relaciones diplomáticas sobre la base de un tratamiento recíproco,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las personas dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en Costa Rica y de Costa Rica en la República Dominicana quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, de acuerdo con la legislación interna de tal país, una vez obtenida la autorización correspondiente. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales costarricenses o dominicanos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los dos países.

ARTÍCULO 2

Para los fines de este Acuerdo se entiende por:

- a) "Misiones oficiales" las misiones diplomáticas regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, las oficinas consulares regidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 y las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante las organizaciones internacionales que hayan firmado un acuerdo de sede con el otro Estado;
- b) "Agentes" los miembros del personal de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares y los miembros del personal de las representaciones permanentes anteriormente mencionadas, que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor;
- c) "Dependientes" el/la cónyuge o pareja en el marco de una unión legal reconocidos por la autoridad competente en el territorio de una de las Partes, de conformidad con la legislación de la Parte acreditante y que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor; y
- d) A los hijos/as solteros/as hasta 18 años o menores de 25 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, y los hijos/as solteros/as que posean algún tipo de discapacidad, esto por cuanto es de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense y dominicano.

ARTÍCULO 3

En las profesiones o actividades en que se requiera cualidad o calificación especial, será necesario que el dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

Se entiende que nada en este Acuerdo conferirá al dependiente el derecho a empleo que, según la legislación de la otra Parte, sólo pueda ser ejercido por nacionales de este Estado.

ARTÍCULO 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará a través de la misión oficial o del servicio de Protocolo de la organización internacional mediante Nota Verbal dirigida al servicio de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

En esta solicitud se deberá indicar la relación de parentesco del interesado con el agente del que depende y la actividad remunerada que desee ejercer.

Una vez se haya comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, previa anuencia de las autoridades competentes en materia laboral, informará de forma oficial a la embajada u oficina consular del Estado acreditante o al servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente, que el dependiente ha sido autorizado para ejercer una actividad remunerada, sujeto a la legislación aplicable del Estado receptor. Si el dependiente desea en cualquier momento cambiar de trabajo deberá solicitar nuevamente la autorización.

En los tres meses que siguen a la fecha de recepción de la autorización para emprender una actividad asalariada, la embajada del Estado acreditante o el servicio de Protocolo de la organización internacional correspondiente proporcionará a las autoridades competentes del Estado receptor una prueba de que la persona dependiente y su empleador cumplen con las obligaciones legales del Estado receptor sobre protección social.

Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán ser interpretadas en el sentido de reconocer títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

ARTÍCULO 5

La autorización de ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor llegará a su fin cuando el agente del que dependa el beneficiario de la autorización cese en sus funciones en la misión oficial, teniendo en cuenta sin embargo el plazo razonable recogido en los artículos 39.2 y 39.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y 53.3 y 53.5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La actividad remunerada ejercida de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo no autoriza ni da derecho a las personas dependientes a seguir residiendo en el territorio del Estado receptor ni les autoriza a conservar dicho empleo o a iniciar uno nuevo en dicho Estado después de que haya expirado la autorización.

ARTÍCULO 6

Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, o a los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto a las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

Estas disposiciones no se aplicarán a la ejecución de las sentencias judiciales, para las que se requerirá una solicitud de renuncia específica por parte del Estado receptor. En ese caso, el Estado acreditante estudiará seriamente la solicitud.

Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

ARTÍCULO 7

Cuando la persona autorizada a ejercer una actividad remunerada goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 o a los acuerdos de sede de las organizaciones internacionales, esta inmunidad no se aplicará a los actos directamente ligados a la realización de la actividad remunerada.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no se interpretará como una renuncia a la inmunidad de ejecución de la pena, para la cual una renuncia específica será requerida. En este caso, el Estado acreditante estudiará si procede renunciar a esta última inmunidad.

Cualquier gestión se deberá llevar a cabo sin atentar contra la inviolabilidad de la persona o de su domicilio.

ARTÍCULO 8

La persona autorizada para ejercer una actividad remunerada estará sujeto en el Estado receptor a las obligaciones derivadas de los ingresos percibidos en el desarrollo de sus actividades, conforme con la legislación fiscal del Estado receptor.

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en aplicación del presente Acuerdo estarán sujetas a la legislación sobre seguridad social del Estado receptor.

ARTÍCULO 9

Las controversias surgidas entre las Partes contratantes concernientes a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos internos legales para su aprobación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

El presente Acuerdo se celebra por una duración indefinida salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su decisión de denunciarlo por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de recibida la notificación.

HECHO en Puerto Plata, República Dominicana, el diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores



Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto